

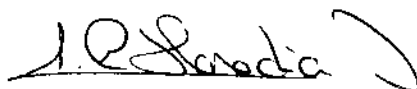
CONJUEZA PONENTE: DRA. MARÍA CONSUELO HEREDIA YEROVI
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LO LABORAL

Quito, a 2 de Julio de 2014; las 11h06.- AAV.

VISTOS: En el juicio que por indemnizaciones de índole laboral sigue SERGIO BOLÍVAR ARAUJO VILLALVA contra la Empresa Estatal de Explotación y Producción de Petróleos del Ecuador PETROPRODUCCION, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia confirmando la dictada en primera instancia y que rechaza la demanda. En desacuerdo con este pronunciamiento, la parte actora interpone recurso de casación por lo que el proceso es elevado a la Corte Nacional donde siendo el estado de la causa el de resolver lo que en derecho corresponda, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El Consejo de la Judicatura de Transición mediante resolución No. 013-2012 de 24 de febrero del 2012, designó a las Conjuezas y Conjueces Nacionales, debidamente posesionados el 2 de marzo de 2012. En coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en sesiones ordinarias de 7 de febrero y 8 de marzo del 2012, se determinó el número necesario de Conjuezas y Conjueces para integrar la Corte Nacional de Justicia; y, se conoció la integración de las Salas Especializadas conforme lo dispone el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de Conjueces de lo Laboral, tenemos competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación según el numeral 2) del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004 y el respectivo sorteo legal. **SEGUNDO.-** En la especie, se desprende que el recurso de casación planteado cumple con los requisitos que para el efecto establecen los Arts. 2, 4 y 5 de la ley de Casación; esto es, ha sido interpuesto de una sentencia dictada por la Corte Provincial, que puso fin a un proceso de conocimiento, ha sido interpuesto por quien se considera recibió agravio; y, fue presentando dentro del término que establece la ley. **TERCERO.-** Conforme las normas establecidas en los Arts. 8 Numeral 2 Literal "h" de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y Art. 76 Numeral 7, Literal "m" de la Constitución de la República, la impugnación es un derecho que tiene todo ciudadano para concurrir ante el órgano judicial competente e interponer el recurso que se creyere asistido; sin embargo, el ejercicio de dicho derecho requiere el cumplimiento de ciertos requisitos para que sea admitida a trámite. **CUARTO.-** La casación es un recurso eminentemente formalista y para

su aceptación debe reunir irrestrictamente los requisitos señalados en el Art. 6 de la ley de la materia. En la especie, se advierte que el recurrente procede a identificar la sentencia con individualización del proceso y las partes procesales, señala las normas que estima infringidas y manifiesta que basa su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación para lo cual sostiene: "Al hallarme inconforme con la sentencia que tengo determinada y especificada acuso de los siguientes cargos a la indicada sentencia: incurre en LA CAUSAL 1ª, DEL ART 3 DE LA LEY DE CASACIÓN; en tanto y en cuanto la sentencia adolece de vicios o errores "juris in iudicando", cuando desconoce normas sustantivas de inequívoca aplicación en materia de Derecho Social; esto es, en defensa de los trabajadores y varias normas del Código de Proceder en lo Civil". Cabe mencionar que al plantear el recurso por esta causal, el recurrente debió analizar en su respectivo recurso la violación directa de las normas sustantivas que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, ya que se parte de la base de que es correcta la apreciación de los hechos por parte del Tribunal ad-quem, y por tanto, no pueden separarse de las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de instancia en su sentencia respecto a la valoración de los medios de prueba constantes de autos, como ocurre en el presente caso en donde sostiene, "*.....la H. Sala inobservó el contenido del Art. 4 del Código Laboral, cuando estima que la situación de hecho se da cuando se ha incoado un "desahucio"; en vez de "separación voluntaria"...*"; ya que, por esta causal debía cuestionar el texto de la norma sustantiva que se considera directamente violada en la sentencia y basar su recurso en esta causal para pretender que el Tribunal entre a analizar la prueba actuada, es improcedente. Por otro lado debemos tomar en cuenta que: "...toda norma jurídica de derecho, estructuralmente contiene dos partes: la primera un supuesto de hecho y la segunda, un efecto jurídico. La primera parte es una hipótesis, un supuesto; la segunda es una consecuencia, un efecto, cuando en una norma de derecho no se encuentra estas dos partes, es porque ella se halla incompleta y hay que completarla o complementarla con otra norma o normas para formar la proposición jurídica completa..." (Andrade Ubidia Santiago, la Casación Civil en el Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2005, pág. 199), es decir, deben integrarse a una norma las normas complementarias para que tenga el supuesto de hecho y el efecto jurídico, y constituya así una proposición jurídica completa, lo cual no acontece en el recurso en estudio. A su vez en dicha impugnación podemos ver que el recurrente *presenta argumentos que no son propios para esta causal como cuando sostiene "PARA LA DISCUSIÓN DE LA PLUS PETICIÓN A QUE "PODRÍA" HABER ESTADO EXPUESTO..."*, tornando en inadecuada su defensa. Todas las

circunstancias analizadas le han impedido al recurrente dar cumplimiento con la fundamentación del recurso conforme las exigencias del numeral 4 del Art. 6 de la ley de la materia, pues, al exigir la ley este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar los cargos alegados; siendo necesario, que se realice una presentación lógica de causa-efecto debiendo desarrollar la causal y el tipo de violación correlacionándolas con cada una de las normas legales invocadas en el escrito contentivo del recurso de casación y que según su parecer se han infringido, correspondiéndole demostrar según el cargo invocado por qué se debió aplicar la disposición que se acusa no se aplicó, o por qué no debió aplicarse aquella que se hizo y cuál era la norma que debió aplicarse, o señalar cual era la interpretación que debió haber dado el juzgador a la norma, en vez de la realizada, señalando de manera clara y concreta de qué manera la transgresión de aquellas ha sido determinante en la parte dispositiva en la decisión que ataca. Debe recordarse, que por el carácter eminentemente estricto y riguroso de la ley de casación, el recurso debe cumplir con los requisitos de fondo y forma que la ley de la materia contempla ya que por el principio dispositivo, la Sala no puede pronunciarse sobre lo no planteado o mal alegado. Todo lo expuesto, lleva a concluir que el recurrente no ha cumplido con los requisitos que la casación obliga, debiendo en su escrito presentar: ".....al Supremo las causales o motivos legales de invalidación del fallo recurrido, debidamente ordenados y agrupados por capítulos, en forma clara y precisa, de modo que constituyan el cuerpo de la acusación contra la sentencia recurrida,..." (Álvaro Pérez Vives, *Recurso de Casación, en materia Civil, Penal y de Trabajo*, Bogotá, Ediciones Lex, Segunda Edición, 1946, p. 43.). A su vez, se hace notar al casacionista que la sentencia del tribunal de alzada es confirmatoria del fallo emitido en primer nivel que rechaza la demanda, resultando por tanto ilógico que la parte actora esté conforme con las conclusiones acerca de las pruebas a las que ha llegado el Tribunal de instancia y base su recurso en esta causal para pretender que el Tribunal entre a analizar la prueba actuada, es improcedente.- Por lo expuesto **se inadmite el recurso de Casación** presentado. **Notifíquese y devuélvase.-**



Dra. Consuelo Heredia Yerovi
CONJUEZA PONENTE

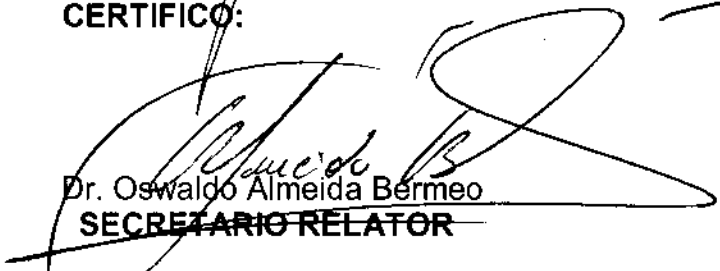


Dr. Káiser Arévalo Barzallo
CONJUEZ

CERTIFICO:



Dr. Alejandro Magno Arteaga García
CONJUEZ



Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR

RAZÓN: En esta fecha, a partir de las dieciséis horas se notifica el auto que antecede al actor SERGIO BOLÍVAR ARAUJO VILLALVA, en la casilla judicial No.1589 del Doctor Carlos Iglesias, al demandado Empresa Estatal de Explotación y Producción de Petróleos del Ecuador PETROPRODUCCION, en las casillas judiciales Nos. 1202 y 1425 del Doctor Edgar Fiallos; y, al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en la casilla judicial No. 1200.- **Certifico.**- Quito, a 4... de Julio de 2014.



Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR